Exp. 503-2022-EPRI-00321
Rc. [redacted]
[redacted]echa: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1144

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00321
Rc. [redacted]
[redacted]echa: 30 de septiembre de 2025

[redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en interés del ciudadano* [redacted], *de fecha siete (7) de agosto de 2024, a través de su abogado, Dr.* [redacted], *acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 040-2024-SSEN-00060, del primero (1°) de mayo del mismo año, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Dicta absolución en beneficio del ciudadano* [redacted], *sobre la base de las consideraciones previamente enunciados, por cuya razón queda liberado de todo tipo de responsabilidad jurídica y tras de sí carece de fuerza ejecutoria cualquier medida coercitiva impuesta en su contra como efecto derivado de la decisión ahora interviniente, así como otras disposiciones restrictivas de sus derechos.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano* [redacted] *del pago de las costas procesales, por los motivos antes enunciados* [*sic*].

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 040-

2024-SSEN-00060, de fecha 1 de mayo de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) meses de prisión suspendidos totalmente y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de la parte querellante.

1.3. Que, en fecha 13 de junio de 2025, los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación del recurrido [redacted], depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el querellante [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01310, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 27 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia,

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrente, [redacted], parte recurrida y sus respectivos abogados, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger todos y cada uno de los medios esgrimidos en nuestro recurso de casación, que el mismo sea declarado admisible. Segundo: Por todas las razones expuestas en el presente recurso, declare con lugar el presente recurso de casación, y que, revoque en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00057 de fecha 11 de abril de 2025, rendida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, por vía de consecuencia, actuando por propio imperio, reivindique en todas sus partes la sentencia núm. 040-2024-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo en síntesis dice lo siguiente: Condenar al imputado* [redacted] *por el tipo penal de*

difamación e injuria públicas, condenándolo a una pena de 3 meses de prisión, suspendida en su totalidad, y condenarlo al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados a su víctima y al pago de las costas del proceso. Tercero: No obstante, en el caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia no acoja las conclusiones anteriores, subsidiariamente solicitamos que, conforme al criterio de esta honorable Suprema Corte y las previsiones legales, se disponga la celebración total de un nuevo juicio o, en su defecto, la celebración de una nueva apelación, para que resuelva el fondo del asunto de acuerdo con los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico y la Constitución de la República. Cuarto: Que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas civiles y penales del proceso distrayéndolas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Por los motivos y las razones antes expuestos, solicitamos formalmente a la honorable Suprema Corte de Justicia fallar por sentencia debidamente motivada de la manera siguiente: Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 13 de mayo de 2025, por el señor Rafael*

Exp. 503-2022-EPRI-00321
Rc. [redacted]
[redacted]echa: 30 de septiembre de 2025

[redacted] *contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00057 de fecha 11 de abril de 2025, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirmar la sentencia absolutoria antes mencionada. Segundo: Condenar en todas sus partes al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], querellante, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación al derecho al debido proceso, al principio de legalidad penal, y las normas que regulan la valoración de la prueba (art. 69 de la Constitución de la República y arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal); sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426.3 del mismo CPP); violación a los principios del juicio oral); y falta de motivación de la sentencia (art. 24 CPP).*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte de Apelación revocó la sentencia condenatoria de primer grado, sustituyéndola por una decisión absolutoria, argumentando que la acusación penal privada carecía de adecuación típica, que la actividad probatoria fue insuficiente y que el testimonio del acusador no establecía vínculo alguno entre el imputado y la infracción imputada. Además, señaló que las normas invocadas, los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, no contienen los verbos rectores que describen la conducta alegadamente punible. Sin embargo, tales valoraciones, en caso de ser ciertas, no habilitaban por sí mismas la absolución, sino, en todo caso, la nulidad del juicio o la orden de realización de uno nuevo conforme al debido proceso, en respeto a las reglas sobre el agotamiento del contradictorio y la preservación del principio de legalidad procesal. Asimismo, la Corte de Apelación expresó que la jueza de primer grado incurrió en error al retener responsabilidad penal y civil al imputado, por considerar que este profirió comentarios difamatorios e injuriosos sobre la*

vida privada del acusador, cuando en realidad —según afirma la Corte— el señor [redacted] *se limitó a reproducir afirmaciones previamente hechas por su entrevistado, sin referirse a aspectos íntimos de la vida del querellante, sino a hechos relacionados con su desempeño como funcionario público. Agregó además que en el video aportado como prueba se aludía genéricamente a "Fermín", y que fue la jueza quien, mediante intuición, atribuyó identidad a dicha mención. Bajo esa óptica, la Corte concluye que correspondía dictar una absolución, al amparo de precedentes constitucionales que despenalizan manifestaciones críticas contra figuras públicas en el marco de la libertad de expresión. Pero resulta ser que, la referida sentencia se ajusta perfectamente a lo que estableció el tribunal a-quo, cuando en su sentencia dejo claro que, las expresiones difamatorias e injuriosas vertidas por el imputado hoy recurrente, fueron hechas a una persona privada, no a un funcionario público como malsanamente pretende decir la parte recurrente, ya que el querellante* [redacted] *dejo de ser jefe de la Policía Nacional para el mes de agosto del año 2010 y las expresiones vertidas por el imputado fueron realizadas en el año 2021, prácticamente once (11) años después, lo cual demuestra que esas expresiones no fueron realizadas en contra de un funcionario público, sino en contra de un ciudadano en pleno ejercicio de su vida privada. Por tal razón la referida Sentencia del Tribunal Constitucional en su parte infine dice lo siguiente: si bien dicha despenalización no es extensible a los actos difamatorios e injuriosos que conciernen a la vida privada de estos., tal y como ocurrió en el caso de la especie. Esta decisión se fundamenta en una*

interpretación extensiva y arbitraria de la doctrina constitucional, sin que existiera prueba clara de que el contexto comunicacional invocado encajara dentro de los supuestos de exclusión de antijuridicidad reconocidos por el Tribunal Constitucional. La Corte sustituye la valoración probatoria propia del juicio por una lectura aislada del material de prueba, sin respetar el principio de inmediación ni valorar integralmente los hechos y las intenciones del imputado, tal como fueron debatidos en la audiencia de fondo. Por tales razones, se interpone el presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia impugnada viola flagrantemente el derecho al debido proceso, el principio de legalidad penal, y las normas que regulan la valoración de la prueba y los efectos jurídicos del recurso de apelación. Se solicita a esta Honorable Suprema Corte de Justicia que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, case la sentencia recurrida y ordene la aplicación correcta del derecho. La sentencia dictada por la Corte de Apelación incurre en una vulneración directa a los principios fundamentales que rigen el juicio penal, especialmente los de inmediación, oralidad y contradicción, pilares esenciales del proceso acusatorio que consagra nuestro ordenamiento jurídico procesal penal. La corte revisó y ponderó situaciones probatorias y hechos fácticos contenidos en el expediente, como si se tratase de un tribunal de primer grado, pero evidentemente no estuvo en condiciones constitucionales ni legales de hacerlo, ya que no instruyó la causa, no presidió el juicio, no recibió ni desahogó la prueba, ni escuchó personalmente las declaraciones de los testigos ni del imputado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Luego de la ponderación hecha a la decisión impugnada, número 040-2024-SSEN-00060, del primero (1°) de mayo del mismo año, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe advertir en sede de la Corte que la sentencia criticada en apelación debió ser absolutoria, lo cual queda derivado de la propia motivación de semejante acto judicial, por cuanto la magistrada judicante reconoció que la acusación penal privada por conversión no fue ideal; la actividad probatoria pudo haber sido más eficiente; la deposición testifical del acusador privado, señor [redacted], no relacionó al imputado con la infracción; la descripción del tipo penal está prevista en la Ley núm. 6132, sobre difusión y expresión del pensamiento, pero frente a tales falencias la Jueza de la jurisdicción de mérito dictó condenación penal y civil, en contra del ciudadano [redacted], por cuya razón en la ocasión se trata de un fallo que adolece de serias contradicciones, inconsistencias, incoherencias e incongruencias en su fundamentación jurídica y fáctica, máxime cuando en la formulación de cargos salta a la vista la ausencia de dicho complemento legal, ya que las disposiciones normativas consignadas en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre crímenes y delitos de altas tecnologías, nada refieren sobre los verbos tipológicos acerca de los ilícitos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

previamente señalados. De igual manera, la magistrada judicante le retuvo responsabilidad penal y civil al ciudadano [redacted], dizque porque este imputado emitió comentarios difamatorios e injuriosos sobre la vida privada del acusador particular, pero resulta que el consabido comunicador se hizo eco de las consideraciones emitidas por su entrevistado, señor [redacted], repitiendo epítetos previamente pronunciados por su interlocutor, sin contenido alguno sobre intimidad o privacidad de la parte actora en justicia, muy por el contrario las referencias realizadas se remontaron cuando la alegada víctima ocupó funciones públicas. Además, en el vídeo que sirvió de material probatorio se habló de Fermín, por cuanto la identidad del sujeto procesal actuante en la escena forense quedó incompleta, aunque la jueza de primer grado mediante intuición incluyó los datos identitarios, por lo que procede revocar el fallo adoptado en el juicio de fondo para dictar en sede de la Corte la absolución plena, en tanto existe precedente vinculante del Tribunal Constitucional que despenalizó los hechos punibles antes indicados, siempre que los eventuales afectados sean funcionarios estatales [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, alega el querellante recurrente [redacted] que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, al haber incurrido en violación al debido proceso, al principio de legalidad penal y a las normas que

regulan la valoración de la prueba, queja que sustenta en el hecho de que la Corte *a qua* revocó la sentencia condenatoria de primer grado sustituyéndola por una decisión absolutoria sobre la base de valoraciones que, en caso de ser ciertas, a lo que daban lugar era al envío del proceso a nuevo juicio. Señala el recurrente que la corte de apelación tomó en consideración precedentes del Tribunal Constitucional que despenalizan las manifestaciones críticas hechas contra figuras públicas a pesar de que las expresiones difamatorias e injuriosas vertidas por el imputado fueron hechas a una persona privada, no a un funcionario público, ya que el querellante [redacted] dejó de ser jefe de la Policía Nacional para el mes de agosto del año 2010 y las expresiones vertidas por el imputado fueron realizadas en el año 2021, prácticamente once (11) años después. Añade el recurrente que la corte sustituye la valoración probatoria propia del juicio por una lectura aislada del material de prueba, sin respetar el principio de inmediación ni valorar integralmente los hechos y las intenciones del imputado, tal como fueron debatidos en la audiencia de fondo.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una

falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, razón por la cual, el primer aspecto examinado por esta Corte de Casación respecto de la sentencia impugnada lo ha sido precisamente la suficiencia de los argumentos expuestos por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al dictar su decisión, advirtiendo sobre el particular una deficiencia en los motivos esbozados.

4.3. A los fines de esclarecer la aseveración antes plasmada, resulta pertinente acudir a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros

términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que a pesar de que los juzgadores de la alzada han plasmado argumentos en respaldo de su decisión, los mismos resultan insuficientes para explicar clara y ordenadamente sus conclusiones, ya que, como se observa, han fundado su fallo en la supuesta existencia de contradicciones, inconsistencias, incoherencias e incongruencias en la fundamentación jurídica de la sentencia de condena, las cuales, conforme ha podido

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

apreciar esta Corte de Casación, encuentran respuesta en las consideraciones de la misma sentencia de primer grado, circunstancias que se alinean con la queja formulada por el recurrente en casación, quien critica el hecho de que, en vulneración del debido proceso y de las normas que regulan la valoración de la prueba, la corte revisará y ponderará situaciones probatorias y hechos fácticos contenidos en el expediente, como si se tratase de un tribunal de primer grado, sin encontrarse en condiciones constitucionales ni legales de hacerlo.

4.5. A que lo antes expuesto queda de manifiesto cuando en el numeral 6 de su decisión, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente sentencia, los jueces de la Corte *a qua* refieren que la magistrada judicante reconoció que la acusación penal privada por conversión no fue ideal; la actividad probatoria pudo haber sido más eficiente y la deposición testifical del acusador privado, señor [redacted], no relacionó al imputado con la infracción, pero omiten en sus consideraciones que, al margen de haber señalado estos defectos, la juzgadora de primer grado explicó cuál era el sustento de la sentencia condenatoria, aspectos sobre los cuales la alzada no detalló su razonar. En ese sentido, se verifica que, en respaldo de su decisión, la jurisdicción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondo señaló en el numeral 15 de su decisión: *Que lo contrario ocurre con el tercer video de fecha 08 del mes de octubre del año 2021, en donde el tribunal sí ha podido advertir un cuadro imputador, pudiéndose apreciar que habla el imputado señor* [redacted]*: Nosotros estamos viviendo en el país de Alicia en el país de las maravillas, tu sabe lo que* [redacted] *y Fermín, hablando mierda, dos delincuentes, dos ladrones, dos narcotraficantes, dos criminales y nada más yo lo enfrento, todo el mundo le tiene miedo a eso do´ aqueroso"*, manifestación que se hace acompañada de imágenes del querellante, por lo que estimó que no habían dudas respecto de la persona llamada "Fermín" a la que hace referencia el imputado.

4.6. Que a partir de lo expresado por el imputado en el video previamente señalado, la jueza de primer grado deja establecido en el literal a) del fundamento jurídico 27 de su sentencia lo siguiente: *A) Que del estudio pormenorizado del fardo probatorio aportado por el querellante y acusador privado, que comporta una valoración armónica de dichas pruebas, y que cumplen con todas las formalidades de legalidad y admisibilidad establecidas por la normativa procesal penal, y por tanto pasibles de fundamentar una decisión, esta juzgadora entiende que han quedado establecidos más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: que el imputado* [redacted] *desde canal de Youtube CORRUPCIÓN AL DESNUDO, realizó*

una publicación contentiva de comentarios e imágenes, desde donde señala al querellante [redacted]LLERMO GUZMÁN FERMÍN como: • "Un delincuente": Persona que comete un delito, especialmente el que lo hace habitualmente; • "Ladrón": término que hace referencia a la persona que roba, que sustrae, que hurta, y que por tanto delinque; • "Un narcotraficante": Persona que se dedica al narcotráfico, y que por tanto delinque; • "Criminal": Se refiere a todo individuo que comete un crimen o que está implicado en algún delito; • "A'queroso": Que causa asco, o repulsión moral o física. Usado también como insulto; • "Hablando mierda": Se dice que una persona que miente, habla mal de otras personas o dice cosas superfluas; o también puede significar que está teniendo una conversación sin ningún tipo de fin.

4.7. A ello añade en el literal B) lo siguiente: *B) Que en ese sentido, todos los epítetos o calificativos despectivos, desdeñosos y displicentes utilizados para desvalorizar a la víctima [redacted]LLERMO GUZMÁN FERMÍN, permite que se configuren los elementos constitutivos de la injuria pública, contemplada en el artículo 22 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o audiovisuales; del mismo modo, las alegaciones o imputaciones de hechos precisos, afirmaciones personales que atacan al honor y consideración de la víctima, entrañando un atentado a su honra, que permite que*

en el caso que nos ocupa se configure la difamación que estipula el artículo 21 de la indicada Ley 53-07; todo lo cual ha sido certificado por el DICAT (Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología [redacted].) mediante el Informe de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Raso [redacted]. [redacted], investigador de la División de Prevención y Ciber Patrullaje del DICAT, [redacted]., donde se señala que el video que ha quedado retenido como prueba, entre otras cosas, se encuentra colgado en la dirección URL https://www.youtube.com/c/CorrupciónalDesnudo/about, mediante una publicación de fecha 8 de octubre de 2021, titulado "Mi última conversación con el abusador antes de su atentado!!!" y que al momento de esa búsqueda contaba con 22.583 visualizaciones, página web de Youtube que es una plataforma de reproducción de videos abierta al público en general y que posee un alcance a nivel mundial, en donde no sólo se pueden visualizar videos, sino que también los particulares los pueden colgar, acción que consiste en ponerlos al alcance de los internautas; o sea, una información que se hace pública que no, solo es de alcance nacional sino que es de alcance internacional y al que tienen acceso muchas personas, que con la popularidad del imputado no sabemos a cuantas visitas alcanzaría en estos momentos.

4.8. Como se observa, y contrario a lo sostenido por los jueces de la Corte *a qua*, el tribunal de primer grado advirtió que en el presente caso existían motivos suficientes como para dictar una sentencia condenatoria, procediendo a plasmarlos en sustento de su decisión, estimando la corte de apelación que tal conclusión resultaba infundada, pero dejando de aportar en su propia sentencia razones suficientes como para variar lo decidido por la jurisdicción de fondo, estimando esta alzada que, si los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional contaron con motivos de peso para anular la decisión condenatoria recurrida, han fallado en consignarlos en sus consideraciones, con lo cual dada la falta de razones jurídicamente válidas para obrar en tal sentido, el fallo impugnado resulta arbitrario, recordando que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes[2].

4.9. A partir de las comprobaciones que anteceden, es de toda evidencia que los jueces de la corte de apelación incumplieron el mandato

[2]Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho

contenido en el artículo 24 de nuestra norma procesal penal, dictando una decisión que no se basta a sí misma, lo cual supone una vulneración al debido proceso, pues en las escuetas líneas dedicadas al examen de la valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado plasman conclusiones infundadas carentes de un análisis que pudiese sustentar tales aseveraciones, deficiencias que no pueden ser suplidas por esta alzada, dada la ausencia del asidero argumentativo que permita concluir que se llevó a cabo un adecuado examen del recurso de apelación que fue interpuesto y de la sentencia impugnada.

4.10. En virtud de lo antes expuesto, quedando demostrada la existencia de los vicios invocados por la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente acoger el recurso de casación examinado, anulando la decisión impugnada y remitiendo el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que designe una de sus Salas, distinta de la Tercera, para que sean evaluados los méritos del recurso de apelación, todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2 literal b) del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00321
Rc. [redacted]
[redacted]echa: 30 de septiembre de 2025

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al haberse verificado la existencia de faltas procesales a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], querellante, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa y anula la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto ante la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00321
Rc. [redacted]
[redacted]echa: 30 de septiembre de 2025

Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que designe una de sus salas, distinta de la tercera, para que realice una valoración de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Exime el pago de las costas por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Jb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]